Sillroteca

Quite.

MANABI.—ECUADOR

PERIODICO MUNICIPAL DEL CANTON.

AÑO II

Portoviejo. 31 de Tulio 1808

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

1 Ley de Instrucción Público decretada por la Asamblea Nacional de 1897 (Conti-

Ordenanza que manda inscribir los fierros y seña es de los propietarios de Canton.

Ordenanza reformatoria de la de basto, de 7 de Septiembre de 1896.

PODER LEGISLATIVO

LA ASAMBLEA NACIONAL TITULO 6°.

DE LAS INFRACCIONES Y SUS PENAS.

Art 93. Las faltas de los Insti tutores, Profesores y Superiores de los Est blecimientos Nacionales de enseñanza, son :

1º. Negi gencia habitual en el cumpli-miento de sus deberes.

2º. Quebrantamiento de las leyes y reglamentos del ramo.

3º Insubordinación, falta de respeto ú otros atentados contra los superiores, a quienes estén subordinados; y 4º. Conducta ó enseñanza inmoral ó sub

versiva.

Art. 93. Las penas aplicables à estas infracciones son;

18. La reprensión privada del Jefe del Establecimiento.

del sueldo; y

4ª La destitución.

Art. 94 Para la aplicación de la primera de las penas antedichas, el Superior procederá verbal y suma- trata est in sujetos a las mismas riamente sin necesidad de juicio público.

Para la segunda, se hará constar la falta en una información suma- chas no eximen de la responsabi iria, sin necesidad de citar al culpa. dad criminal, según las leyes coble.

tor cantenal en las escuelas prima- v. do, queda sespenso en so destición del sindic de é intervención criminal, cesa definitivamente en el del Fiscal. Desempeñará este car-go el Vicerector en las Universi-reccional, cumplida é ta, poerá readades, el primer Inspector en los habilitarse y volverá su destino. Colegios, y en las escuelas el Insti-l La rehabilitación se concederá llarse al corriente en el pago de

turor o Muestro que designe la auti por el Consejo General, previo intoridad que instruya el sumerio. Si forme del Jefe del Establecimiento, el en argado fuere el Vicerector, y comprobación de buena conducta ó el primer Inspector, hará le Fis-posterior al del to. al el catadrático que designe el R ctor.

El sum irio est irá conclu do denó al Director de Estudios, en su caso, quienes faltaran por el mérito del proceso.

Art. 96 En ningún caso se imbondrá una pen i sin que se hiyi aplicado la anterior en grado, conste que ha sido incapaz; á no nadas en el número 4º del artículo 93

Art 97. La sent n. ia, si el sumario se ha instruido por la tercera de las infraciones puntualizadas en el ción para ante el Presidente del Censejo General. El recurso se in-terpondra dentro de tres días f tales; y lo que se resuelva en segunda instancia causará ej cutoria.

Cu ndo el sumario ha sido formado por la cuarta de las infracciones dichas, habrá recurso de segunda instancia ante el mismo Pre- á la higiene y á la moral. sidente, y de tercera ante el Consejo, recursos que se interpondrán dentro de tres días f tales.

28. La repressión de palabra del mismo, que se sentará por acta, en presencia de los demás profesores del Establecimiento.

38. La suspensión del empleo por uno ó dos meses, con privación total ó parcial tores de enseñanza primaria. La En todo caso los recursos se han

tores de enseñanza primaria, la sentencia del Director de Estudios causa ejecutoria

Art. 98. Los emp'eados por conpenas; y, en caso de destitución, queda rescindidos el contrato.

Art. 99. Las condenas antedi-

Art. 101. Lis filtas de los alumn s, empleados, subulternos y sirvientes de los establecimientos pútro de seis dias y se pasara a la blicos de enseñanza, estarán deta-respectiva. Junto Al ministrativa, lladas en los respectivos reglamentos interiores; y serán penados co-mo en é los se disjonga.

No potra en caso alguno impon re penas inf mintes o que mar-

ti icen a los alumnos.

E alumno que h ya si lo expul-sado de un Establecimiento públiser que se trate de las faltas desig- co, nacional ó municipal por causa de mala conducta, no podrá ser admitido en otro Establecimiento de igual clase. Para los efectos de esta disposición, el Jefe del Estableci-miento dará los avisos conveniente.

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 102. Todos los Establecimientos de fundación particular estan sujetos à la vigilancia de la autoridad pública, en cuanto al orden,

Art. 103. Les sueldos de los em-pleados en la Instrucción Pública, se distribuirán, por partes iguales, en los doce meses del año escolar, teniendo derecho el empleado al sueldo de los dos meses de vacación, aun cuando cese entre los diez de estudio: más, si sirvieren el cargo varias personas, excepto los sustitutos, en el mismo año, todas é las tomarin en proporción lo corres-pondiente á las vacaciones.

Los sueldos se pagaràn mes por mes, y si no hubiere fondos efectivos y suficientes para cubrir una mensualidad á todos los partícipes del Establecimiento, con excepción de los sirvientes de la casa, á quie-Para la tercera y la cuarta, el Je-fe del E tablecimiento, 6 el Inspec-ens ñauza, que sufriere auto noti-demorará el pago lusta que se complete el fondo; sin que sea perrias, instruirá el sumario, con cita- no; y si fuere condenado á pena mitido saltar de un mes á otro, ni hacer distinciones de ningún gefiero.

Si por cu lquier metivo cesate un en pleado en su destino, sin h - sus sueldos, el entrante nada per- Superiores de los Colegios Municicivi-á mientras su antecesor no esté satisfecho del alcance que tenga.

El quebrantamiento de estas dispossiciones hace personalmente res-ponsables á las Juntas y empleados de inversión, contra quienes pobrán los perjudicados dirigir solidariamente sus acciones.

Art. 104. No puede ser empleade en la Instrucción Pública el que haya sido condenado por algún crimen, depuesto de un empleo de enseñanza por causa legal y autoridad compétente, el que está suspenso en el cargo de su clase; y el que padezca de enfermedad conta- disponga en la ley de Aduanas, giosa, ó que le impida perpetua- Estos Establecimientos estarán, mente el ejercicio del empleo.

Art. 105. Los Institutores de primeras letras y los profesores de la enseñanza secundaria común y de la facultativa que hubiesen servido veinticinco años en sus clases, tendrán derecho á que se les jubile, caso de que en el mismo tiempo no compone de cuatro años. El año hayan sido corregidos con las pe- escolar se compone de diez meses nas determinades en los casos 3º y

4°. del artículo 94.

El jubilado que por cualquier motivo, excepto el de destitución motivo, excepto el de destitución glamentos, interiores de cada esta-por causa de enseñanza ó conduc-blecimiento, sin que los Superiores ta inmoral, cesare en su destino, tendrá derecho á que, de los fondos del Establecimiento en que últimamente estuviese sirviendo, se le pague, por toda su vida, los dos tercios del sueldo que goce al tiempo de la jubilación: más, si el servicio hubiese sido continuo, durante los veinticinco años, entonces, se le pagará el sueldo integro que signar diferentes en el Interior. esté gozando. A los Institutores de primeras le-

tras se les pagará su pensión de los fondos del Érario, á no ser que haya fondos destinados especialmente para el sostenimiento de la ins-

trucción primaria.

Caso de que un jubilado que es-tá gozando de su pensión acepte un destino en la enseñanza pública, dejará de percibir sus pensiones, mientras permanezca en el nuevo de cerrado el plazo antedicho.

Art. 106. El que abriere un Establecimiento de enseñanza particular, sin cumplir con las prescripciones legales, pagará una multa de diez á cien sucres; que en caso de insolvencia, se conmutará con arresto de uno á tres meses, y se cerrará el Establecimiente.

Esta pena la impondrá el Director de Estudios del lugar, averiguado y comprobado el hecho su-

mariamente.

arucción Pública, los Decanos y los proporcional.

pales, gozarán de franquicia en su cualquiera facultad ó enseñanza escomunicación oficial con las autoridades y de los Superiores de otros Establecimientos, ya sea por correo ó por telégrafo.

Art. 108. El dinero de ó para casas de Instrucción Pública nacionales ó municipales, està exento del pago del porte de correo, con tal que su destino no pase de las fron-teras de la República.

La importación de instrumentos, aparatos y más útiles para la enseñanza, en los mismos establecimientos, estará sujeto á lo que se nombrará directamente por prime-

también exentos del uso de timbres debiendo actuarse sus-juicios

de oficio, en papel común.

Tampoco serán gravados con contribuciones directas, ni impues-

tos municipales.

Art. 109. El período escolar se de estudio y dos de vacaciones. poradas ó días que se fije en los repuedan aumentarlos.

tinará para los exámenes anuales que en los Colegios y Universidas principal de la casa del Colegio des, terminará con la solemne dis-

tribución de premios.

El Consejo General fijará cuales meses del año son de estudio y cuales de vacaciones, pudiendo de-

Art. 110. Las matriculas se abrirán el día quince del segundo mes quince del primer mes de estudio, gios Nacionales de otras provincias

El Superior de cada Establecimiento podrá permitir por causas cen la profesión, no pueden tener justas que se matricule un estu- ni administrar Botica, en el cantón diante hasta treinta días después de su residencia.

so de justa licencia, están obligados persona, si ejerce la medicina. á servir personalmente sus cargos.

derse sino por motivos graves á

servicio público.

nar mas de una clase principal en gan según esta ley los. Directores el mismo Establecimiento, y cuande estudios, se adjudicarán á los do se le encargue una accesoria, fondos de enseñanza primaria de Art. 107. Las autoridades de Ins- podrá gozar de un sobresueldo la Provincia.

Art. 112. Los condecorados en pecial que perdieren sus diplomas, y que no puedan ser nuevamente expedidos por la Facultad ó Junta que los confirió, podrán acudir á estas mismas corporaciones, y comprobando, á su juicio, la pérdida del documento, la falta del original y la posesión notoria en que hayan estado de la profesión de que se trate, obtendrán que se les confiera nuevo diploma, sin pagar más que el deresho de timbres.

Art, 113. El Consejo General ra v z los superiores y profesores para los Colegios de nueva fundación, y les señalará un reglamento interior, hasta que pueda expedirse el que se acuerde conforme á esta

Art. 114. Los profesores de Jurisprudencia, Medicina y de Cien-cias de los Colegios Nacionales de Cuenca y Guayaquil, formarán las Facultades respectivas de las Universidades del Azuay y el Guayas Además habrá asuetos en las tem- quedando desde entonces absolutamente independientes de dichos Colegios, y debiendo organizarse y funcionar con arreglo á esta ley.

Art. 115. Mientras la Universi-El último mes de estudio se des- dad del Azuay tenga local propio se establecerá en el departamento

Nacional.

Art. 116. La Universidad del Guavas continuará hasta que tenga local propio, en el que ocupa en la casa del Colegio Nacional de

signar diferentes en el Interior. San Vicente. El primer período escolar prin- Art. 117. Continuarán vigentes él cipiará el día 1°. de Octubre pró- Decrete Supremo de 26 de Diciembre de 1895, sobre la Facultad de Jurisprudencia en Loja, y los demás Legislativos que han establecide vacaciones, y se cerrarán el do la misma Facultad en los Cole-

Art. 118. Los médicos que ejer-

El médico que tenga diploma de Art. 111. Todos los empleados en farmacéutico, no puede abrir botila Instrucción Pública á no ser en ca- ca, ni servirla por sí 6 por tercera

El Director de Instrucción Pú-Las licencias no pueden conce-blica mandará cerrar las boticas que existan contra lo dispuesto en juicio del superior repectivo, ó este artículo, y castigará al infraccuando lo exija el empleo en otro tor con la multa de cincuenta á doscientos sucres. Estas multas, Ningún profesor podrá desempe- lo mismo quu todas las que impon-

La autoridad de Policía ayudará

á los de Instrucción Pública; para hacer efectiva la sanción que se setablece en el inciso anterior.

Las boticas de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia pública, no pueden ser administrados sino por personas que tengan diploma de farmacéuticos.

Art. 119. De la cantidad botada en el Presupuesto para becas, el Poder Ejecutivo destinará una parte para el estudio de Farmacia, en las Universidades de Quito, Guayaquil y Cuenca. Las personas que quieran consagrase á tal estudio, celebrarán un contrato previo con la Junta Administrativa Universitaria cede la Ley de Régimen Municipal. en que consten las condiciones, para que se le costée dicha enseñanza.

Art. 120. Esta ley empezará á regir en toda su amplitud desde el 1°. de Octubre próximo, quedando derogadas desde entonces todas las leyes y decretos sobre Instrucción Publica; excepto el Decreto legislativo de 1°. de Febrero último sobre libertad de estudios.

No obstante, el Poder Ejecutivo nombrará inmediatamente, por esta vez, a los Superiores de las Universidades y Colegios, lo mismo, que interinamente á los Profesores que no tengan carácter de propie-

Los elegidos entrarán desde luego, al ejercicio de sus respectivos cargos, aunque el período de su destino deba contarse desde Octubre venidero, y procederán á or-ganizar las Juntas convenientes y formar los reglamentos que les compete, los cuales se sujetarán á su respectiva aprobación hasta el 1°. de Agosto próximo, á fin de que estén vigentes para principios del año escolar entrante.

También las Universidades del Guayas y el Azuay nombrarán in-mediatamente los Delegados que les compete para formar el Consejo General.

El cargo de Delegado no es incompatible con ningún otro destino público.

pública, á veintinueve de Mayo de tario. mil ochocientos noventa y siete.

El Presidente de la Asamblea, A. Moncayo. - El Diputado Secretario, Luciano Coral.-El Diputado Secretario, Celiano Monge.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Junio de 1897.

Ejecútese,

El Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Instrucción Pú-

Belisario Alban Meztanza. Es copia el Subsecretario. M. M. Guerras.

LA MUNICIPALIDAD

CANTÓN DE PORTOVIEJO.

En uso de la facultad que le con-

ACUERDA:

Art. 1°. En la Secretaria de la Municipalidad se llevará un libro por cada porroquia en el que se inscriban los fierros y señales de los propietarios del Cantón, los que se denominarán "Registros de Fierros y Señales" de la parroquia de....

Art. 2°. El "Registro de Fierros y Señales" estará foliado, serán rubricadas todas sus páginas par el senor Jefe Político, poniendo en la primera una razón firmada por él. en que exprese el número de folios que tiene.

Art. 3°. Las inscripciones se harán bajo una serie de números 1, 2, 3, etc., siguiendo el orden de éllos. I

Art. 4°. El "Registro de Fierros y Señales" se abrirá por primera vez cuando empiese á regir la presente, y en cada año, con un certificado del Secretario, que mencione la primera inscripción que va á hacerse en él, y se cerrará con otro al fin de cada año, expresando el número de páginas y de inscripciones

que contenga. Art. 5°. En la inscripción constará, el nombre y apellido del dueño del fierro y señal, el sitio y parroquia á que pertenece, expresando de lo que se compone la señal, y dejando diseñado el fierro al márgen, concluyendo con la firma del Dado en Quito, Capital de la Re- interesado o encargado y Secre-

> Art. 6°. El Secretario no inscribirá los fierros y señales, sino se le entrega el recibo del Tesorero Municipal, en que conste haber paga do, por una sola vez, un sucre por

cada fierro y cada señal. Art. 7°. El Secretario dar**á** copia certificada de las inscripciones al in- do. teresado, en papel de segunda clase la que le servirá de título en forma.

Art. 8°. Después de tres meses de publicada la presente Ordenan-l

za, no se atenderá por las autoridades ningún reclamo de animales. sino se justifica con el certificado de haber sido inscripto el fierro y señal, ni habrá venta legal sin este requisito.

Art. 9°. Los que en el término fijado en el artículo anterior, no hubieren hecho inscribir sus fierros v señales, pagarán el doble del derecho fijado en el artículo 6º., para que pueda hacerse la inscripción.

Art. 10, Los recibos serán con-servados por el Secretario en legajos anuales, y servirán de cargo contra el Tesorero.

Art, 11. El Secretario no cobrará derechos por las inscripciones de fierros y señales en el Registro respectivo; pero se le abonará por el interesado el valor del certificado conforme á la ley de aranceles.

Art. 12. El producto de fierros y señales, se destina para la compra de un reloj público de campana para cada población, el que será co-locado en la Casa Municipal. El sobrante, será para la adquisición de, una imprenta, encuadernación, moviliario, etc.

Art. 13. El Tesorero llevará cuenta especial de este ramo, y será responsable si le da otra inver-

Art. 14. La presente Ordenanza empesard d' regir desde el 1º. de Agosto venidero.

Art. 15 El Señor Jefe Político y más empleados, quedan encarga-dos de la ejecución y cumplimien-to de este acuerdo,

Dado en la sala de las seciones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 18 de Julio de 1898.

DI Vicepresidente, Daniel Giler. El Secretario, Manuel Cebállos.

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que la anterior Ordenanza que manda inscribir los fierros y señales, fué discutida y aprobada por la Corporación, en las sesiones del 15, 16 y 18 de los corrientes.

Portoviejo, Julio 19 de 1898.

MANUEL CEBALLOS.

Jefatura Política del Cantón, Portoviejo, Julio 21 de 1898.

Ejecutese y publiquese por ban-

GREGORIO BRIONES.

El Secretario.

L. CH. ARTEAGA

3

LA MUNICIPALIDAD

CANTÓN DE PORTOVIEJO. CONSIDERANDO:

Oue la esperiencia ha hecho ver la necesidad de reforma- algunos artículos de la ordenanza de abasto de 7 de Septiembre de 1896.

ACUERDA: Art. 1°. El artículo 4°. dirá: Los vendedores de viveres, no podrán espenderlos fuera de las plazas de abasto ni podrán realizarlos por mayor, sino después de las nueve de la mañ ina.

Att. 2°, El artículo 6°. dirá: El deguello de reses no podrá principiarántes de las cinco y media de la mañana, después que el emplea do confronte el ganado con el boleto que para introducirlo al rastro hubiese entregado el interesado el cía anterior.

Art 3º El artículo 13 dirá: Los que contravengan à lo dispuesto en esta Ordenanza, serán multados por la policia, 6 por el Jefe y Tenientes Políticos, con uno á diez

Art, 4°. Después del artículo 13 re pendrá uno que diga: Los que beneficien puercos, quedan obligados á dar un boleto igual al que se da para matar reses.

Art. 5°. Las presentes reformas se incertaran en los lugares correspondientes en la Ordenanza principal, en una nueva edición que hará el Secretario.

para su ejecución y cumplimiento. Dado en la sala de las seciones

de la Municipalidad del Canton de Médico, para que cure à los enfer-Portoviejo, à 18 de Julio de 1898. mos menesterosos. Vacune, y

El Vicepresidente, Daniel Giler. El Secretario, Manuel Cebállos.

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que la presente Ordenanza refermatoria de la de abasto, de 7 de Septiembre de 1898, fué discutida y aprbada por la Corporación en las sesiones del 15, 16, y 18 del presente mes.

Portoviejo, Julio 19 de 1896.

MANUEL CEBALLOS.

Iefatura Política del Cantón, Portoviejo, Julio 27 de 1898.

Ejecutese y publiquese por bando.

GREGORIO BRIONES.

El Secretario.

L. CH. ARTEAGA.

Son copias.—El Secretario,

MANUEL CEBALLOS.

LICITACION

Por orden de la Municipalidad de este Cantón, se convocan operarior para la reedificación del Cementerio de esta Ciudad Las propuestas se aceptarán en Secretaría dentro de sesenta días.

> Portoviejo, Julio 31 de 1898. El Secretario.

OTRA.

Se convocan opositores para hacer un vestido de dril de algodón a los músicos de la "Banda Municpal" de esta Ciudad.

Las propuestas se aceptarán en Secretaría dentro de quince días, por orden de la Musicipalidad de este Cantón.

> Portoviejo, Julio 31 de 1898. El Secretario.

G ILLERMO SALCEDOF.

DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUJÍA.

Tengo el honor de comunicar al Comuniquese al Señor Jefe Político respetable público de esta Capital, que la sabia Corporación Municipal me ha honrado con el cargo de su una palabra desempeñe todo el bien humanitario, que la Municipalidad desea; en su consecuencia y en mé rito de mi cometido participa al público, que el Jueves de la entrante semana principiaré, la operación de la Vacuna en los Colegios, y el Sabado 15 del actual haré para el público en general la misma opera-ción de la Casa Municipal, de una á tres de la tarde, queda así esta-blecida para todos los Sabados y los enfermos pobres á los que con preferencia atenderé me encontrarán listo á cualquiera hora del día en mi habitación que lo es en el Hotel "Bolivar" cuarto número 2. Así también aprovecho de esta oportunidad para ofrecer mis servicios al rúblico en general y á todos mis amigos de dentro y fuera de es-

ta Ciudad, mis trabajos serán siempre módicos y al alcance de todas las fortunas y los pobres serán recetados gratuítamente, consultas etc. serán de 9 á 11 de la mañana y de una á tres de la tarde.

Portoviejo, Mayo 4 de 1898.

BANDA MUNICIPAL.

Desde esta fecha queda separado de la Dirección de la referid Binda, Don Crisanto Acosta, por hiber terminado su contrato, hab éndose encargado de élla el Profesor de Música Don Eduardo B. Cámara.

Los contratos para las tocatas, se harán con el Sr. Presidente de la Municipalidad.

> Portoviejo, Junio 30 de 1898, El Secretario Municipal.

Se convocan licitador s para proporcionar las medicinas que se necesiten para los músicos de la "Banda Municipal" de esta Ciudad.

Las propuestas se aceptaran en Secretaria dentro de quince días.

> Portoviejo, Julio 31 de 1898. El Secretario.

SE VAN Á INSCRIBIR LAS SIGUIEN-TES ESCRITURAS DE COMPRA-VENTA

Pedro Pablo Macías á Juan R. Macias, de un fundo situado en la quebrada de Maconta de esta parroquia.

Pedro Morante á Manuel Guadamud, de una posesión en "El Palmar" de la parroquia de Ju-

Gregorio Bravo á Belisario Bravo, de una posisión situada en la quebrada de Mendeza de la parroquia de Junin.

Eloy Zambrano á Pedro Bermeo, de un fundo en El Milagro jurisdicción de la parroquia de Junin-

La hipoteca hecha por Don Manuel Jesús Mora, de dos fundos situados en la parroquia de Riochico, para asegurar el cumplimiento de un contrato celebrado con el I. Concejo para la reedificación de la casa de Instrucción Pública de dicha parroquia.

> Portoviejo, Julio 21 de 1898. El Escribano,

> > FELIPE S. MOLINA.